



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Rojas Saavedra contra la sentencia de fojas 662, de fecha 17 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el acuerdo adoptado en la Junta General Extraordinaria del 5 de abril de 2004, en la que se decidió la exclusión de la demandante, así como la Escritura Pública 1550 y su inscripción en los Registros Públicos; y, por consiguiente, se restituya las participaciones cuya transferencia nunca se habría realizado. Asimismo, alega que se ha vulnerado su derecho de propiedad, puesto que únicamente vendió sus vehículos que le pertenecían, mas no así sus participaciones que posee en la mencionada empresa de transportes. Refiere que se ha vulnerado su derecho al debido proceso por no haberse llevado a cabo el procedimiento establecido para su exclusión como socia, sobre todo si no se ha seguido el procedimiento establecido para la venta de sus participaciones. Agrega que en ningún momento ha comunicado a la sociedad su decisión de transferir sus participaciones sociales, habiéndose



trasgredido el artículo 291 de la Ley General de Sociedades. Al respecto, se debe evaluar si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que la Ley General de Sociedades – Ley 26887, en su artículo 139, establece que “pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad [...]”, y que en cuyo artículo 143 señala que la impugnación se tramita por el proceso abreviado. Por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión de la recurrente y darle la tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso iusfundamental propuesto por la demandante.
5. Por otro lado, desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso abreviado civil de impugnación de acuerdos societarios. Sobre todo, si la parte demandada ha afirmado que la recurrente sí participó en la Junta General Extraordinaria del 5 de abril de 2004, respecto de la cual esta última ha negado pues aduce que su firma contenida en el acta de asamblea no le pertenece, por lo que aunado a otros hechos controvertidos, es necesario para resolver el caso de una etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.



7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES